



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N°. 0276 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 28 NOV. 2016

VISTO:

La expediente de Registro N° 009983 de fecha 03 de mayo de 2016, en Ciento Nueve (0109) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por don **MAXIMO MARCOS QUISPE CHUMBILE**, contra la Resolución Directoral N°. 201-2016-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de abril de 2016; y Opinión Legal N° 338-2016-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado Máximo Marcos Quispe Chumbile, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona la contra la Resolución Directoral N°. 201-2016-GRA-GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de abril del 2016, por el que se declara procedente el reconocimiento y otorgamiento de la Bonificación Diferencial a favor de Máximo Marcos Quispe Chumbile, por el importe de Noventa con 23/100 Nuevos Soles (S/. 90.23) mensuales.

Que, mediante Resolución Directoral No. 201-2016-GRA-GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 18 de abril del 2016, se reconoce y otorga la Bonificación Diferencial a al servidor de carrera Máximo Marcos Quispe Chumbile, por el importe de Noventa con 23/100 Nuevos Soles (S/. 90.23) mensuales, aduciéndose que la referida bonificación le corresponde al administrado, esto es, teniendo presente el concepto desarrollado en el Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGRH.



Que, el administrado Máximo Marcos Quispe Chumbile, cuestiona el acto resolutive materia de apelación, solicitando que se declare la nulidad de la impugnada, en aplicación del Art. 10° de la Ley No. 27444, Ley General de Procedimiento Administrativo.

Que, acorde a lo dispuesto por el artículo 124° del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, se reconoce el derecho del servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco (5) años en el ejercicio de dichos cargos, a percibir de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276 al finalizar la designación; y establece que quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación: Siendo tal las disposiciones legales mencionadas, el derecho que le asiste al administrado Máximo Marcos Quispe Chumbile se encuentra amparada en lo dispuesto en el acto resolutive materia de apelación, por lo que el acto impugnado en este extremo debe dejarse incólume, por encontrarse demostrado el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva del administrados, en tanto, el extremo del cálculo de la percepción de la Bonificación Diferencial que también se cuestiona mediante el acto impugnado, debe dilucidarse a efectos de establecer si corresponde efectuar el cálculo en base a la remuneración total permanente o en base a la remuneración total o íntegra del administrado.

Que, es preciso señalar que al respecto no existe dispositivo legal alguno que regule de manera específica el cálculo de la bonificación diferencial por haber asumido un cargo de responsabilidad directiva, puesto que tanto el Decreto Legislativo No. 276 ni su reglamento el Decreto Supremo No. 005-90-PCM, no establecen la forma de cálculo de la Bonificación Diferencial. Frente a ello, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el numeral 8) del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, donde se preceptúa que no se puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. Siendo ello así, en el caso presente debe acudirse a los principios generales del derecho y **hacer una interpretación extensiva de las normas**, a fin de no vulnerar derechos laborales de los servidores de la administración públicos, como es el caso del administrado Máximo Marcos Quispe Chumbile.

Que, para dilucidar este extremo de la resolución apelada, resulta pertinente hacer mención al Acuerdo Plenario plasmado en la Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TC, de fecha 14 de junio del año 2011, emitido por el SERVIR, que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, donde este Organismo desarrolla los alcances del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, de los artículos 144 y 145 del Reglamento del citado Decreto Legislativo, de los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y de los artículos 219° y 220° del Reglamento de esta Ley. En lo sustancial, en el fundamento 21 del precedente ha determinado "(...) que la remuneración total permanente prevista en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios que se detallan a renglón seguido:

- La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.



- La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la que hace referencia el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- El subsidio por gastos de sepelio, al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación a la docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- La asignación a la docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, a la que hace referencia el Artículo 52° de la Ley N° 24029.
- Subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- Subsidio por luto ante el fallecimiento del docente al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y los artículos 219° y 220° de su Reglamento.
- Subsidio por gastos de sepelio para el docente, al que hace referencia el Artículo 51° de la Ley N° 24029 y el Artículo 219° de su Reglamento.

Que, en ningún extremo de este precedente administrativo, el SERVIR señala que el subsidio por luto y gastos de sepelio, tenga que ser calculada con la remuneración total permanente ni con la Remuneración Total Mensual (concepto desarrollado en el Informe Legal N°. 524-2012-SERVIR/GPGSC), sino con la remuneración total.

Que, en función al principio de especialidad entendido como "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad", la Sala ha determinado que para los beneficios regulados por el Decreto Legislativo N° 276, tales como la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios, así como el subsidio por luto y fallecimiento, se debe aplicar la remuneración mensual total que el trabajador perciba al momento de la contingencia y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Que, en ese sentido, aplicando la interpretación extensiva de las normas, entendidas como una ampliación de un supuesto de una norma dentro del mismo marco institucional, y a fin de preservar un único criterio respecto de las bonificaciones y asignaciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, resulta pertinente interpretar que la remuneración sobre la cual se debe calcular la bonificación diferencial por asumir un cargo de responsabilidad directiva, debe efectuarse sobre la base de la remuneración total del servidor, lo que nos conduce que el medio impugnativo ejercitado debe ampararse en el extremo de la base de cálculo de la Bonificación Diferencial que le corresponde al administrado.



Que, además el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N2 3717-2005- AC, al pronunciarse sobre la bonificación diferencial, en su octavo considerando, ha dejado precisado lo siguiente: "En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM. Ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el Decreto Legislativo N.º 276 y el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM".

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 564-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR EN PARTE FUNDADO el Recurso de Apelación promovido por **MÁXIMO MARCOS QUISPE CHUMBILE**, contra la Resolución Directoral No. 201-2016-GRA-GR-GG-ORADM-ORH de fecha 18 de abril del 2016, en el extremo del cálculo de la Bonificación Diferencial en base a la remuneración total permanente y revocando dicho extremo, el cálculo de dicha bonificación debe efectuarse en base a la Remuneración Total ó Íntegra, dejando incólume los demás extremos del acto resolutorio impugnado.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, Disponer a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de que realice el cálculo de la Bonificación Diferencial sobre la base de la remuneración mensual total percibido por el administrado.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutorio al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE




GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Ing° EDWIN ERICK CARO CASTRO
GERENTE